

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 868

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA – ACTIO IN REM VERSO
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2015-00060-00
DEMANDANTE:	DISTRQUIMICOS ALDIR S.A.S.
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL LIQUIDADO Y OTROS

De conformidad con lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso¹, se **CORRE TRASLADO** por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, a las entidades accionadas de la solicitud de nulidad procesal formulada por la apoderada judicial de la sociedad actora, glosada a folios 426 a 431 del expediente, por indebida notificación de la sentencia No. 028 del 22 de febrero de 2019, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 ibídem.

El traslado se efectúa mediante auto, en razón a que dentro del término antes referido, la apoderada judicial de la sociedad actora deberá informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad que representa, debido al error que presenta, según la constancia secretaria de envío visible a folio 432 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

¹ **“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Lcms.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali A10812019

El Secretario,

~~Adriana Gyatdo Villa~~

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 845.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2015-00333-00
DEMANDANTE:	NORLY YANETH SANDOVAL LUCUMI
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Revisado el expediente, se observa que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante oficio recibido el día 12 de agosto de 2019, glosado a folio 551 del expediente, fijó el día 23 de octubre de 2019, a las 9:00 de la mañana, como fecha para practicar valoración psiquiátrica y/o psicológica a la señora **NORLY YANETH SANDOVAL**, motivo por el cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la apoderada judicial de la parte demandante este documento, con el fin de que comparezca a la cita programada y de esta forma lograr el pronto y efectivo recaudo de la prueba pericial decretada en audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago 14/08/2019 de Cali,

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Interlocutorio No. 872

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL MARTINEZ BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-001-2016-00377-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a fijar el día 09 de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a las once y media de la mañana (11:30 a.m.), para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 137 del 18 de julio de 2019 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por la Apoderada de la parte demandante.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

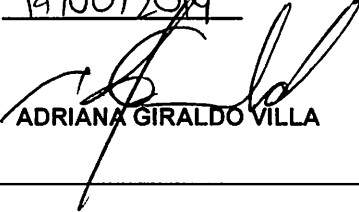
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

agv

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 14/08/2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 069.

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2017-00128-00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DEL VALLE
DEMANDADO:	SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el día 23 de mayo de 2019, como prueba documental a favor de la entidad accionada, se dispuso requerir a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que remitiera una certificación en donde se indicaran las diferentes entidades o razones sociales que han presentado tributos bajo el número de identificación tributaria 899.999.294-8, especificando los periodos correspondientes a cada vigencia fiscal.

Para tal efecto, se libró el Oficio fechado el 23 de mayo de 2019, el cual fue tramitado por el apoderado judicial de la entidad accionada, según se desprende del memorial radicado el día 29 de mayo de 2019, obrante a folios 213 a 214 del expediente.

En razón a que la prueba documental antes referida no había sido recaudada, en audiencia de pruebas celebrada el día 05 de julio de 2019 (Folios 216 a 217 del expediente), se dispuso requerir por segunda vez a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que allegara lo solicitado¹, por lo que al secretaria del Despacho libró el Oficio No. 1001 del 05 de julio de 2019², el cual también fue gestionado ante la DIAN por el apoderado judicial de la entidad accionada, según consta a folio 222 del expediente.

No obstante lo anterior y pese a que el apoderado judicial de la entidad accionada ha radicado ante la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los oficios de requerimiento, el Despacho observa que existe una imposibilidad para el recaudo de dicha prueba documental, por lo que se procederá a **cerrar el periodo probatorio**, atendiendo el principio de valoración conjunta de la prueba y de celeridad, en atención a que los demás elementos probatorios que obran en el proceso son suficientes para adoptar una decisión de fondo.

Por tanto, atendiendo lo estipulado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, al hacerse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem, se procederá a ordenar la **presentación por escrito de los alegatos de conclusión**. Dentro de la misma oportunidad podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Folio 218 del expediente.

² Folio 218 del expediente.

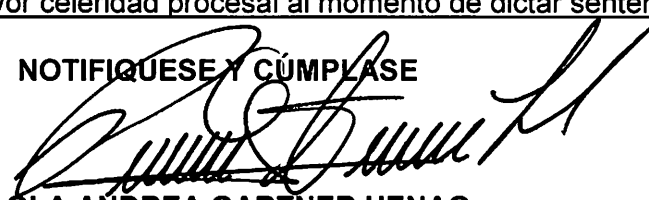
RESUELVE

PRIMERO: CERRAR la etapa probatoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se **CORRE** traslado a las partes procesales intervinientes en este medio de control para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días de acuerdo a lo consagrado en el artículo 181 del CPACA. En el mismo plazo, podrá la señora Procuradora Judicial I rendir su concepto.

Quienes radiquen sus alegatos de conclusión, los deben aportar al expediente en forma magnética para mayor celeridad procesal al momento de dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

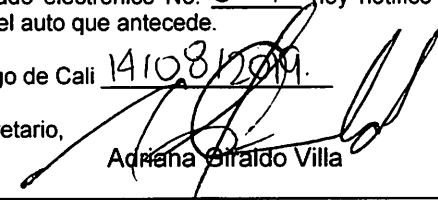

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14/08/2019

El Secretario,

Adriana Giraldo Villa

126

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2017-00178-00
EJECUTANTE : MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
EJECUTADO : NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

De la revisión del expediente evidencia el Despacho que a folios 103 y 104 el ejecutante presentó Liquidación del Crédito de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días¹ sin que ésta se pronunciara al respecto.

Ahora bien, en cuanto a la liquidación del crédito el artículo 446 del Código General del Proceso, consagra:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”*

¹ Folio 105 del expediente.

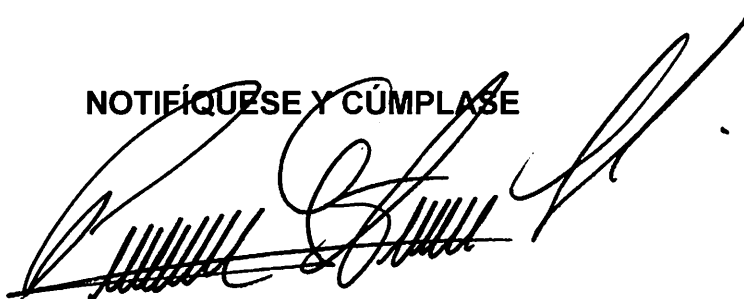
Por lo anterior y como quiera que la liquidación presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a la Ley, pues toma como base la liquidación en firme obrante en el proceso² y se liquidan los intereses de los periodos siguientes conforme a las tasas certificadas por la Superfinanciera de Colombia para los respectivos trimestres de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, el Despacho aprobará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante Municipio de Jamundí, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

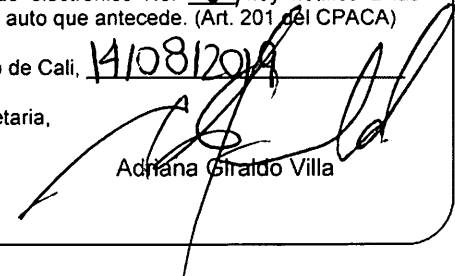
Jv.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 14/08/2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

² Folio 19 del expediente.

123

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de interlocutorio No. 371

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JOSE NEIL MURILLO TACUMA
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-001-2017-00180-00

Conforme la constancia secretarial¹ la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 136 del 18 de julio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 136 del 18 de julio de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 64 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14/8/2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ Fl. 122

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de interlocutorio No. 870

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	GARCIELA BERMUDEZ SANCHEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-001-2017-00204-00

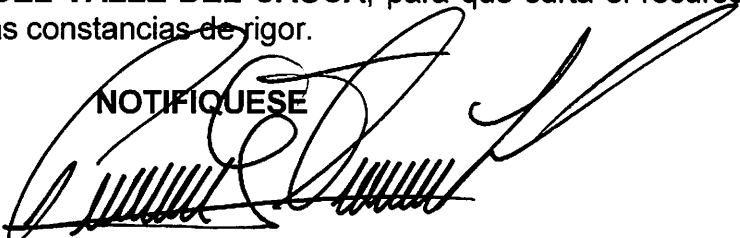
Conforme la constancia secretarial¹ la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 135 del 19 de julio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 135 del 19 de julio de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
- 2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14/08 de 2019

La Secretaria, 
ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ Fl. 211

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	OMAIRA DE JESÚS MUÑOZ HENAO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00001-00

Auto Interlocutorio No. 876

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 528 del cuaderno 01-A, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna. Así mismo se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **jueves, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).**

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.829.570 y portador de la tarjeta profesional No. 86.320 expedida por el C.S de la Judicatura para representar los intereses de la entidad demandada BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A, conforme al poder obrante a folio 300 del cuaderno 1.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.306 y portador de la tarjeta profesional No. 180.961 expedida por el C.S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado principal de METRO CALI S.A., y como apoderada suplente a la abogada CAROLINA OCAMPO FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.507 y portadora de la tarjeta profesional No. 206.061 expedida por el C.S de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 334 del cuaderno 1.

También se reconoce personería a la abogada FAYSURY JHOANA ESTUPIÑAN GARCES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.039.269 y portadora de la tarjeta profesional No. 233.822 expedida por el C.S. de la Judicatura, actuando como apoderada de la entidad demandada MUNICIPIO DE CALI, conforme al poder obrante a folio 379 del cuaderno 1.

Como apoderados judiciales de la entidad llamada en garantía "ALLIANZ SEGUROS S.A.", se reconoce personería a los siguientes abogados conforme al poder obrante a folio 541 del cuaderno 01-A:

APODERADO PRINCIPAL→ LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.746.595 y portador de la tarjeta profesional No. 68.434 expedida por el C.S de la Judicatura.

APODERADOS SUPLENTE:

- **ANA LUCÍA JARAMILLO VILLAFañE**
Cédula de ciudadanía No. 31.445.263
Tarjeta Profesional No. 122.052 del C.S de la Judicatura.
- **LINA MARÍA GALLEG0 GAVIRIA**
Cédula de ciudadanía No. 1.094.917.861
Tarjeta profesional No. 262.147 del C.S de la Judicatura.
- **TATIANA ALEJANDRA TORRES SOLARTE**
Cédula de ciudadanía No. 1.144.090.583
Tarjeta profesional No. 321.147 del C.S de la Judicatura.

Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.983.608 y portador de la tarjeta profesional No. 89.926 expedida por el C.S de la Judicatura actuando en calidad de apoderado de la entidad llamada en garantía "COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A", conforme al poder obrante a folio 499 del cuaderno 01-A.

Finalmente se reconoce personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 actuando en calidad de Representante de la entidad llamada en garantía "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A".

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14/08/2019

La Secretaria,

Adriana Gálvez Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 847.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2018-00071-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folio 132 del expediente, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el demandante podrá desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora bien, en el presente asunto, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada judicial de la parte actora, surtido el traslado de la demanda y encontrándose programada fecha para celebrar la respectiva audiencia inicial; de manera que la parte demandante propende que no se produzca un desgaste procesal de continuar adelantando el presente trámite procesal.

En este punto, debe indicarse que mediante auto de sustanciación No. 825 del 1º de agosto de 2019 (folio 133 del expediente), se corrió traslado a la entidad accionada del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin que dicho extremo pasivo del litigio se haya pronunciado al respecto.

En este orden de ideas y con el fin de establecer la viabilidad de la solicitud el mención, el Despacho encuentra que los poderes otorgados por las señoras Luz Marina Rojas Rodríguez, María Libia Olivares Vallejo, María Isabel Coronado Yépez, Alicia Cardona Londoño y el señor Luis Edgar Andrade Martínez, a la profesional del derecho **Gloria Eugenia Jiménez Betancourth**, confirió los siguientes mandatos: “Mi

apoderada queda revestida de las facultades que señala el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para conciliar, transigir, **desistir**, sustituir, reasumir, recibir y cobrar el título judicial y, en caso de iniciar ejecución por la vía judicial iniciar el respectivo proceso...”

Significa lo expuesto, que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, debe ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y los poderes conferidos contienen de manera expresa la facultad de desistir.

Finalmente, debe indicarse que no se procederá a la condena en costas, en aplicación a lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso¹, como quiera que la entidad demandada no se opuso al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial de las señoras **LUZ MARINA ROJAS RODRÍGUEZ, MARÍA LIBIA OLIVARES VALLEJO, MARÍA ISABEL CORONADO YÉPEZ, ALICIA CARDONA LONDOÑO** y el señor **LUIS EDGAR ANDRADE MARTÍNEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, radicado con bajo el número 76-001-33-33-001-2018-00071-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 064 hoy
notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14/08/2019

El Secretario,
Adriana Giraldo Villa

Lcms.

¹ **“Artículo 316. (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 842

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO
 RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2018-00188-00
 EJECUTANTE : FELIX MARÍA RAMÍREZ
 EJECUTADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado judicial del Felix María Ramírez, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

2. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la entidad ejecutada, por las siguientes sumas de dinero:

“A.- Por el capital adeudado correspondiente a \$ 26.235.182,29 millones de pesos.

B.- Por los intereses moratorios correspondientes al 1.5% del intereses corriente bancario legal, desde la fecha del pago parcial, 24 de agosto de 2014, hasta la presentación de la demanda, mes de junio de 2018, por el valor de \$ 24.742.256, 32 millones de pesos.

C.- Por los intereses moratorios correspondientes al 1.5% del interés corriente bancario legal que se causen desde la fecha de presentación de la presente demanda (junio de 2018) hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

D. Por las costas y agencias en derecho que se causen en virtud del proceso.”

A partir de lo anterior, presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia No. 026 del 17 de febrero de 2012¹, proferida por este Estrado Judicial, con la respectiva constancia de ejecutoria, por medio de la cual se dispuso lo siguiente:

¹ Folios 4 a 17 del expediente.

“...QUINTO: ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. E.S.P., realizar la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor FÉLIX MARÍA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.172.586 de Llanobajo, a partir del 12 de mayo de 1996, pero con efectos fiscales a partir del 27 de febrero de 2004, por la prescripción trienal, conforme se ordenó en la parte motiva de este fallo, es decir, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios – 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994 - como son: asignación básica mensual, tiempo extra, prima de alimentación, prima semestral, prima de vacaciones y la prima de navidad, igualmente la actualización de dicho ingreso base de liquidación en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. E.S.P., reconocer y pagar a favor del señor FÉLIX MARÍA RAMÍREZ, las diferencias que resulten entre la pensión de jubilación ya reconocida desde el 12 de mayo de 1996 y hasta el momento en que se practique la correspondiente reliquidación con efectos fiscales a partir del 27 de febrero de 2004, debiendo tener en cuenta para ello los respectivos aumentos legales. (...)”

- Copia auténtica de la sentencia No. 320 del 15 de octubre de 2013², proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual se autorizó a la entidad ejecutada a realizar las correspondientes deducciones de aportes, de los dineros que con ocasión de la presente sentencia deben ser liquidados a favor del actor, a prorrata de los nuevos factores salariales incluidos como base de la reliquidación ordenada y, se confirmó en todo lo demás la sentencia No. 026 del 17 de febrero de 2012.

- Copia auténtica de la Resolución No. RDP 020538 del 02 de julio de 2014³, expedida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, a través de la cual se dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 15 de octubre de 2013 y, se reliquidó la pensión de vejez del ejecutante.

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó mediante escrito de subsanación de la demanda, la liquidación de la Resolución No. RDP 020538 del 02 de julio de 2014, documento que obra a folios 74 a 83 del expediente.

Aquí, debe indicarse que de la revisión de la parte considerativa de la Resolución No. RDP 020538 del 02 de julio de 2014, se logra determinar que el ejecutante solicitó el cumplimiento del fallo judicial el día 11 de junio de 2014⁴, por lo que dicha entidad se pronunció a través de dicho acto administrativo.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

² Folios 18 a 26 del expediente.

³ Folios 27 a 33 del expediente.

⁴ Folio 27 vto. Del expediente.

El numeral 1º del artículo 297 ibídem indica que constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por ésta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Así mismo, el artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber:

- Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica.
- Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc.
- Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

A partir de lo anterior, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos⁵.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta⁶; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁷.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título complejo**, el cual está integrado por la sentencia de primera instancia fechada el 17 de febrero de 2012, proferida por este Estrado Judicial, la sentencia de segunda instancia proferida el día 15 de octubre de 2013, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y, la Resolución No. RDP 020538 del 02 de julio

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

de 2014, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011⁸, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 07 de noviembre de 2013, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 3 del expediente.

Así las cosas, se tiene que mediante Sentencia No. 026 del 17 de febrero de 2012, se condenó a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, a reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante, a partir del 12 de mayo de 1996, con efectos fiscales a partir del 27 de febrero de 2004, por prescripción trienal, teniendo en cuenta para ello todos los factores salariales devengados durante el último año prestación de servicios, tales como: asignación básica mensual, tiempo extra, prima de alimentación, prima semestral, prima de vacaciones y prima de navidad.

Con el fin de dar cumplimiento al fallo judicial precitado, la entidad ejecutada expidió la Resolución No. RDP 020538 del 02 de julio de 2014; sin embargo, la parte ejecutante afirma que a través de dicho acto administrativo se dio cumplimiento en forma parcial a la condena impuesta, por lo que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma para efectos de librar mandamiento de pago, el Despacho procederá a determinar si hay o no lugar a librar mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas por el ejecutante.

Las pretensiones del ejecutante están encaminadas al reconocimiento de los intereses tomando como base el título ejecutivo ejecutoriado el 15 de noviembre de 2013 (folio 30 del expediente). En ese entendido solicita se de aplicación al artículo 1653 del Código Civil, ya que acepta el capital liquidado en el acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 020538 del 02 de julio de 2014, el cual generó la siguiente liquidación y pago.

AÑO	DIAS	IPC	MESADA ANTERIOR	MESADA ACTUAL	DIFERENCIA PENSIONAL
1996			\$ 198.866	\$ 347.145	\$ 148.279,06
1997		21,63%	\$ 241.881	\$ 422.232	\$ 180.351,82
1998		17,68%	\$ 286.652	\$ 496.883	\$ 210.231,03
1999		16,70%	\$ 334.523	\$ 580.867	\$ 246.343,84
2000		9,23%	\$ 365.409	\$ 635.586	\$ 270.176,55
2001		8,75%	\$ 397.382	\$ 692.414	\$ 295.031,62
2002		7,65%	\$ 427.786	\$ 745.384	\$ 317.597,12

⁸ **"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.
Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

2003		6,99%	\$ 457.689	\$ 797.486	\$ 339.797,16
2004	304	6,49%	\$ 487.393	\$ 849.243	\$ 361.850,00
2005	360	5,50%	\$ 514.199	\$ 895.951	\$ 381.751,75
2006	360	4,85%	\$ 539.138	\$ 939.405	\$ 400.266,70
2007	360	4,48%	\$ 563.291	\$ 981.490	\$ 418.198,65
2008	360	5,69%	\$ 595.343	\$ 1.037.337	\$ 441.994,16
2009	360	7,67%	\$ 641.005	\$ 1.116.900	\$ 475.895,11
2010	360	2,00%	\$ 653.825	\$ 1.139.238	\$ 485.413,01
2011	360	3,17%	\$ 674.552	\$ 1.175.352	\$ 500.800,60
2012	360	3,73%	\$ 699.713	\$ 1.219.193	\$ 519.480,47
2013	360	2,44%	\$ 716.786	\$ 1.248.941	\$ 532.155,79
2014	210	1,94%	\$ 730.691	\$ 1.273.171	\$ 542.479,61

RESUMEN LIQUIDACIÓN EFECTUADA POR UGPP	
DIFERENCIAS PENSIONALES SIN INDEXAR	\$ 61.225.706
INDEXACIÓN	\$ 9.938.859
DESCUENTOS POR SALUD	\$ 7.401.562
TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA(4/02/2009)	\$ 63.763.003
DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 15/11/2013 - 31/07/2014	\$ 5.687.965
DESCUENTOS POR SALUD	\$ 553.600
TOTAL DIFERENCIAS CAUSADAS DESPUES DE LA EJECUTORIA HASTA EL 31/07/2014	\$ 5.134.365
TOTAL LIQUIDADO AL 31/07/2014	\$ 68.897.369

Por su lado, concordante con lo anterior el comprobante de pago No. 2289 reporta los siguientes rubros:

COMPROBANTE DE PAGO - ABONO		
FECHA DE PAGO	ago-14	
CONCEPTO	INGRESOS	EGRESOS
RELIQUIDACION	\$ 54.465.502	
RELIQUIDACION	\$ 11.400.342	
PAGO UNICO	\$ 10.992.608	
SALUD		\$ 7.960.884 ⁹
TOTAL	\$ 76.858.452	\$ 7.960.884
NETO PAGADO	\$ 68.897.569	

En ese entendido se liquidara los intereses de conformidad con el título ejecutivo, el cual ordenó a la entidad el cálculo de estos según lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

⁹ Se descontó el valor de la mesada correspondiente al mes de agosto de 2014 y su correspondiente valor por salud.

En cuanto al abono efectuado por la entidad en la suma de \$68.897.569 seguirá las reglas del artículo 1653 del Código Civil, es decir, se imputara primeramente a intereses.

INTERESES CORRIENTES: 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, desde el 15 de noviembre de 2013 hasta el 14 de diciembre de 2013.

INTERESES MORATORIOS: Desde el anterior término hasta la fecha del abono esto es, desde el 15 de diciembre de 2013 hasta el 24 de agosto de 2014.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$ 63.763.003 MAS DIFERENCIAS CAUSADAS HASTA LA INCLUSION EN NOMINA						
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	16	19,85%	N/A	0,04962%	\$ 781.914	\$63.763.003	\$506.235
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	14	19,85%	N/A	0,04962%		\$63.763.003	\$442.955
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	17	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 468.297	\$64.544.918	\$783.792
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 477.382	\$65.013.215	\$1.426.850
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 477.382	\$65.490.597	\$1.298.231
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 477.382	\$65.967.979	\$1.447.804
503	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 477.382	\$66.445.361	\$1.409.973
503	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 477.382	\$66.922.743	\$1.467.440
503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 1.019.862	\$67.400.125	\$1.430.233
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 477.382	\$68.419.987	\$1.480.020
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	24	19,33%	29,00%	0,06978%		\$68.897.369	\$1.153.817
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 24 DE AGOSTO DE 2014								\$68.897.369	\$12.847.350

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN

CAPITAL	\$68.897.369
INTERESES DE MORA	\$12.847.350
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 24 DE AGOSTO DE 2014	\$81.744.718
ABONO EFECTUADO EL 24 AGOSTO RDP 20538	\$68.897.569
CAPITAL INSOLUTO AL 25 DE AGOSTO DE 2014	\$12.847.150

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda los siguientes conceptos:

- 1. Por capital en la suma de \$12.847.150.
- 2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma desde el 25 de agosto de 2014 hasta la fecha efectiva de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago total de la suma de dinero resultante del reajuste de la pensión de jubilación del señor **Felix María Ramírez**, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y a favor del señor **FÉLIX MARÍA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.172.586 de Buenaventura – Valle, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por capital en la suma de \$12.847.150.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma desde el 25 de agosto de 2014 hasta la fecha efectiva de pago.

Lo anterior, conforme a lo ordenado en la sentencia de primera instancia fechada el 17 de febrero de 2012, proferida por este Estrado Judicial y la sentencia de segunda instancia proferida el día 15 de octubre de 2013, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado al demandante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte demandante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

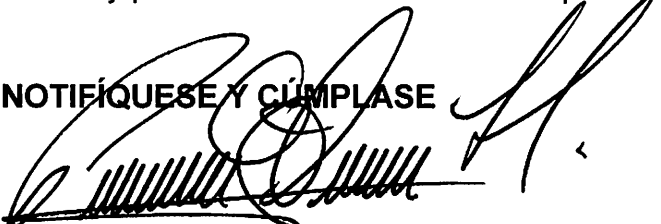
Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.460.095 y T.P. 143.437 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

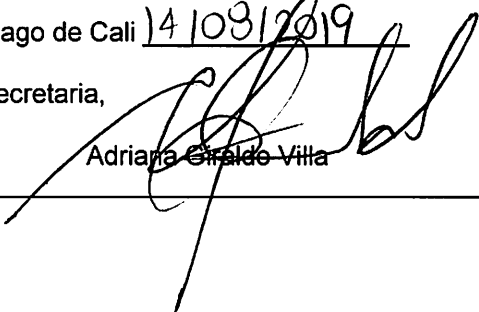
Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14/03/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 1344.

RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00190-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO MARÍN MENA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR-

En audiencia llevada a cabo el 26 de julio de 2019 se concedió a CASUR el término de 8 días para que aportara constancia del sometimiento al comité de conciliación de la entidad de la condena impuesta por este Despacho mediante sentencia N° 104 de 24 de mayo de 2019.

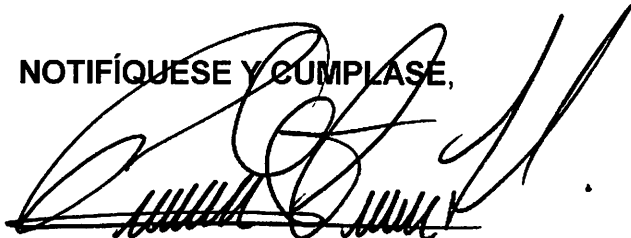
Mediante memorial allegado el 6 de agosto de 2019 (fls. 76 al 77) la entidad accionada allegó copia de la constancia proferida por la Secretaría del Comité Técnico de Conciliación en la cual se advierte que no le asiste ánimo conciliatorio en el presente proceso.

En consecuencia una vez cumplido el requisito formal, se **DISPONE:**

1. Insertar los documentos aportados por la parte accionada en los que manifiesta su decisión de no conciliar.
2. **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el Recurso de Apelación interpuesto por **CASUR**, en contra de la sentencia. No. 104 de 24 de mayo de 2019 (Fl. 67).
3. Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

La anterior decisión se notifica a las partes por estrados

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

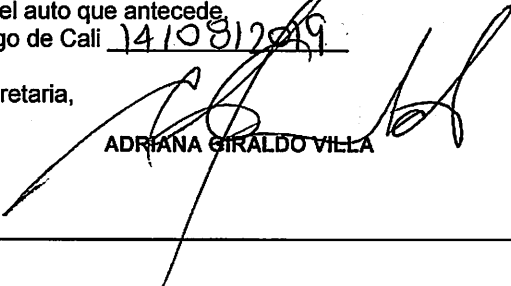

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

MAT

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 064 hoy notifico a las
partes el auto que antecede
Santiago de Cali 14/08/2019

La Secretaria,


ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JAVIER ALFONSO JARAMILLO CRUZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00278-00

Auto Interlocutorio No. 873

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 327, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y las entidades demandadas contestaron la demanda de manera oportuna. Así mismo se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **jueves, diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

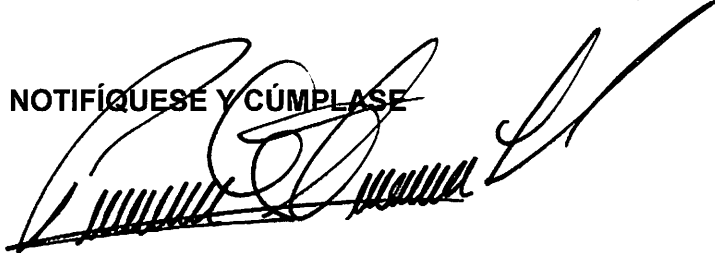
SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado DARÍO CÉSAR AGUDELO BUSTAMANTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.586.694 y portador de la tarjeta profesional No. 82.194 expedida por el C.S de la Judicatura para representar los intereses de la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al poder obrante a folio 307.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al abogado JAIME ANDRÉS TORRES CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.034.468 y portador de la tarjeta profesional No. 259.000 expedida por el C.S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado de la NACIÓN RAMA JUDICIAL, conforme al poder obrante al folio 324.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

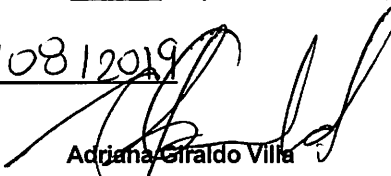
LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14/08/2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIEMRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	DAVID ARAMBURO MOSQUERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00305-00

Auto Interlocutorio No. 874

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 70, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contestó la demanda de manera extemporánea, por otra parte la entidad NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no presentó contestación. Así mismo se corrió traslado de las excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

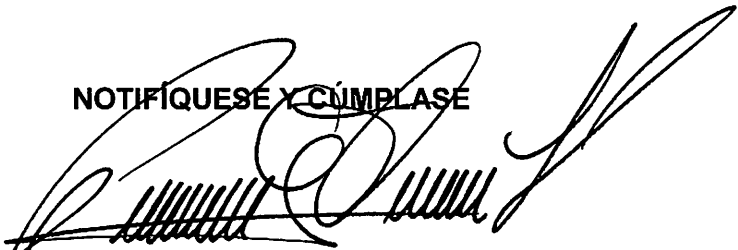
RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **miércoles, nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).**

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

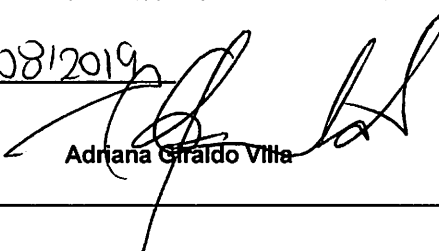
LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14/08/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIEMRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MÉLIDA CERÓN SILVA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00025-00

Auto Interlocutorio No. 875

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 104, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió y las entidades demandadas contestaron la demanda de manera oportuna. Así mismo se corrió traslado de las excepciones y el apoderado judicial de la parte demandante recorrió traslado de las mismas.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **jueves, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).**

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

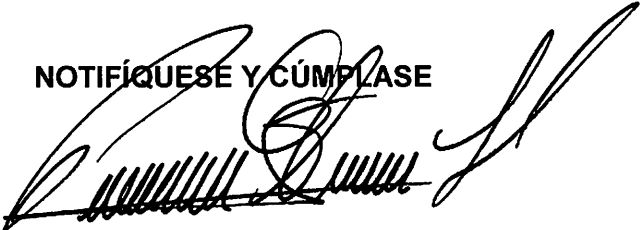
TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.466.697 y portadora de la tarjeta profesional No. 152.176 expedida por el C.S de la Judicatura para representar los intereses de la entidad demandada CAJA DE

SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme al poder obrante a folio 73.

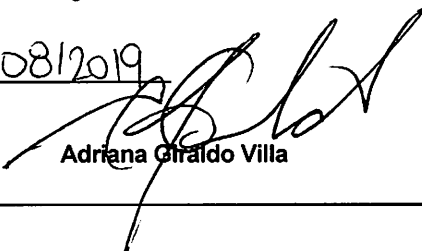
Así mismo, se reconoce personería para actuar a la abogada IDALY ROJAS ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.909.582 y portadora de la tarjeta profesional No. 226.086 expedida por el C.S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, conforme al poder obrante al folio 92.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

L.M.S

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE
En estado electrónico No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 14/08/2019
La Secretaria, 
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 843.

MEDIO DE CONTROL	POPULAR
ACCIONANTE	VANESSA PÉREZ ZULUAGA
ACCIONADA	NOTARIA DECIMA SEGUNDA DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00136-00

Mediante auto interlocutorio No. 815 del 31 de julio de 2019, se concedió un término de tres (03) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada¹.

No obstante lo anterior, la parte actora guardó silencio, tal como se evidencia de la constancia secretarial visible a folio 8 del expediente.

Por tanto, de conformidad con el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se procederá con el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, instaurado por la señora **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**, en contra de la **NOTARIA DECIMA SEGUNDA DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 064 hoy notifico a
las partes el auto que antecede

Santiago de Cali 14/08/2019

El Secretario,
Adriana Giraldo Villa

Lcms.

¹ Folio 5 del expediente.

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	HERMES AUDIVER BARRETO OSPINA
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00138-00

Auto Interlocutorio No. 863

Revisado para su admisión el presente proceso, advierte el juzgado que la parte demandante deberá subsanar lo siguiente:

- El apoderado de la parte demandante en las pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del Acta de Calificación N° 10173 del 12 de octubre de 2018 suscrita por la junta Médica Laboral de la Policía Metropolitana de Cali y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M19-435, MDNSG-TML-41-1 del 30 de enero de 2019, que modificó la Junta Médico laboral de la Policía De Cali.

Una vez revisado el expediente, no se avizoran los actos administrativos demandados, los cuales deberán ser aportados para el respectivo estudio de admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 166 numeral 1º del CPACA que reza:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

- Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”.(Negrilla del Despacho)

Así pues, de conformidad con lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá:

- Aportar copia de los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los mismos, pues de la revisión del expediente se observa que en el

escrito de demanda se solicita la nulidad del Acta de Calificación N° 10173 del 12 de octubre de 2018 suscrita por la junta Médica Laboral de la Policía Metropolitana de Cali y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M19-435, MDNSG-TML-41-1 del 30 de enero de 2019, que modificó la Junta Médico laboral de la Policía De Cali.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibídem, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14/08/2019

La Secretaria,

Adriana Guadalupe Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 844.

MEDIO DE CONTROL	POPULAR
ACCIONANTE	VANESSA PÉREZ ZULUAGA
ACCIONADA	MUNICIPIO DE FLORIDA - VALLE
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00139-00

Mediante auto interlocutorio No. 816 del 31 de julio de 2019, se concedió un término de tres (03) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada¹.

No obstante lo anterior, la parte actora guardó silencio, tal como se evidencia de la constancia secretarial visible a folio 8 del expediente.

Por tanto, de conformidad con el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se procederá con el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, instaurado por la señora **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**, en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDA - VALLE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 0647 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14/08/2019

El Secretario [Firma]
Adriana Giraldo Villa

Lcms.

¹ Folio 5 del expediente.

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	JENNY ZAMBRANO PEÑA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00141-00

Auto Interlocutorio No. 864

Revisada la demanda, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

RESUELVE

- 1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora Jenny Zambrano Peña, dentro del proceso de la referencia.
- 2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. **ENVÍESE** mensaje a la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.
- 4. **CORRER** traslado de la demanda.
- 5. **ORDENAR** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P
- 6. **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en las results del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

8. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal en representación de la parte accionante al abogado **LUIS FERNANDO GUERRERO CIFUENTES**, identificado con C.C 16.228.389 y portador de la T.P. 195.976 del C.S de la Judicatura, así mismo, al abogado **PEDRO NEL BONILLA MELÉNDEZ**, en calidad de apoderado sustituto, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.252.333 y portador de la T.P. No. 120.928 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 14/08/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 867.

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO
 RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00142-00
 EJECUTANTE : AMPARO ELENA CIFUENTES CUELLAR
 EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Encontrándose el presente asunto pendiente de decidir frente al mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, el Despacho dispondrá **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue una certificación en donde se indiquen los factores salariales que percibió la señora **AMPARO ELENA CIFUENTES CUELLAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.880.321, al 30 de junio de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

En este sentido, se **ORDENA** al apoderado judicial de la parte ejecutante acercarse a ese Despacho Judicial el día en que se notifique por Estado esta providencia, con el fin retirar el Oficio respectivo, para efectos de gestionarlo ante la entidad territorial ejecutada y de esta forma impartirle celeridad al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLEEn estado electrónico No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.Santiago de Cali 14/08/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

Lcms.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 866

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00145-00
EJECUTANTE : GEISON ALFONSO SAAVEDRA DOMÍNGUEZ
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Encontrándose el presente asunto pendiente de decidir frente al mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, el Despacho dispondrá **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue una certificación en donde se indiquen los factores salariales que percibió el señor **GEISON ALFONSO SAAVEDRA DOMÍNGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.530.838, al 30 de junio de los años 2010, 2011, 2012 y 2013.

En este sentido, se **ORDENA** al apoderado judicial de la parte ejecutante acercarse a ese Despacho Judicial el día en que se notifique por Estado esta providencia, con el fin retirar el Oficio respectivo, para efectos de gestionarlo ante la entidad territorial ejecutada y de esta forma impartirle celeridad al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 14/08/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

Lcms.